Año de 1933 Lunes 12 de Junio Núm. 74

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos.

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 78 y 7 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlas fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anunnios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidas a las normas generales de policía.

Artículo 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas.

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer eu su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra trascendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas.

Artículo 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tributaciones inherentes al uso de los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con sus destinos y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo estas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artísco y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la

facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier títulos bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas

Artículo 20. Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las instituciones de Beneficencia

Artículo 21. Todas las instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración.

La ocultación inferior al duplo podrá determinar la suspensión en dicho Patronato, Dirección o Administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas.

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas, las sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Artículo 23. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de la Constitución, no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva, de todos o de algunos de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudiera imputársele. Las Cortes decidirán sobre la clausura defiditiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Para formalizar la inscripción las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 26. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las Autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia, copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y el cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas o inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituídos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciñnes religiosas no podrán ejercer comercio, industria ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán el carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros,

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seglares interpuestas.

Artículo 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el voto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituirle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en 1.º de Octubre próximo para toda clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de Diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* del 3 de Junio.)

1584

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene pecuaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de San Ildefonso, debiendo las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir cuanto se dispone en el capítulo XVIII del mencionado reglamento.

Segovia, 10 de Junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

1586

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIOS

Esta Corporación, en sesión de 6 del actual, acordó poner en conocimiento del público hallarse expuestos en la Secretaría de la misma por espacio de diez días y horas de 10 a 13, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que se exponga otro anuncio igual en el lugar destinado al efecto, el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que habrán de regir en las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal de Basardilla a Muñoveros, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924.

Segovia, 8 de Junio de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.--P. A. de la C. G., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1587

Esta Corporación, en sesión de 6 del actual, acordó poner en conocimiento del público hallarse expuestos en la Secretaría de la misma por espacio de diez días y horas de diez a trece, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que se exponga otro anuncio igual en el lugar destinado al efecto, el proyecto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que habrán de regir en las obras de reparación del firme de los kilómetros 36 al 40 de la carretera provincial de Arroyo de Cuéllar a Santiuste de San Juan Bautista, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen oportunas: advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924.

Segovia, 8 de Julio de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.--P.A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

COMISION ORGANIZADORA DE LA CAMARA AGRICOLA

1551

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 1.º de los transitorios del Decreto de organización de las Cámaras Agríc las, disposiciones complementarias, publicadas en la *Gaceta* de 4 de Mayo, e instrucciones del Ministerio y Dirección general de Agricultura, esta Comisión Organizadora de la Cámara Agrícola, reunida en sesión el dia 2 del corriente, acordó publicar la relación de Sociedades agrico'as, pecuarias y forestales que habrán de constituir la Asamb'ea para dicho fin.

RELACIÓN DE ASOCIACIONES

NOMBBE DE LA ASOCIACIÓN	Fecha de su constitución	Fecha en que fué inscrita en el Gobierno Civil	Número de socios en 1.º de Enero	PUEBLO
Unión de Arrendatarios y pequeños propietarios de fincas rústicas de Segovia	23 Diciembre 1931	28 Diciembre 1931	1.037	Segovia
Liga de Campesinos	15 Mayo 1926	17 Agosto 1926	53	Estebanvela
Asociación del Seguro Mutuo contra el Pedrisco de esta provincia	28 Marzo 1931	8 Abril 1931	1.800	Segovia
Unión Agro-Pecuaria Comarcal de la Sierra de Sepúlveda	27 Marzo 1932	2 Abril 1932	600	Cerezo de Abajo
Sindicato Agrícola	26 Marzo 1919	2 Abril 1919	26	Escobar de Polendos
Sindicato Agrícola	19 Julio 1913	14 Junio 1913	95	Fuentepelayo
Sindicato Agrícola	24 Junio 1909	10 Julio 1909	44	Martin Muñoz de las Posadas
Sindicato Agrícola	21 Abril 1920	31 Octubre 1920	41	Muñopedro
Sindicato Agrícola	9 Octubre 1914	1 Octubre 1914	62	Gomezserracín
Sindicato Agrícola	18 Octubre 1914	7 Noviembre 1914	62	Fuentepiñel
Sindicato Agrícola	16 Enero 1916	20 Agosto 1917	222	Sangarcía
Sindicato Agrícola	28 Noviembre 1915	20 Marzo 1916	38	Nieva
Sindicato Agrícola	18 Febrero 1915	20 Noviembre 1915	68	Zarzuela del Monte
Sindicato Agrícola	14 Febrero 1916	7 Mayo 1917	60	Cerezo de Abajo
Sindicato Caja de Intereses Agrícolas	28 Abril 1907	8 Julio 1907	93	Escalona del Prado
Sindicato Agrícola	20 Junio 1922	27 Enero 1923	66	Juarros de Voltoya
Sindicato Agrícola	23 Abril 1920	26 Abril 1924	30	Armuña
Sindicato Agrícola	20 Enero 1909	15 Julio 1913	28	Moraleja de Coca
Sindicato Agrícola	17 Febrero 1915	23 Febrero 1915	76	Muñoveros
Sindicato Agrícola	26 Abril 1913	29 Abril 1913	104	Mozoncillo
Sindicato Agrícola	13 Enero 1917	26 Junio 1916	26	Domingo García
Sindicato Agrícola	6 Junio 1915	23 Julio 1915	32	Martín Miguel
Sindicato Agrícola	2 Junio 1913	18 Agosto 1917	44	Melque de Cercos
Sindicato Agrícola	20 Abril 1920	21 Octubre 1920	39	Bernúy de Porreros
Sindicato Agrícola	25 Abril 1920	30 Abril 1920	17	Pinilla Ambroz
Sindicato Agrícola	1 Julio 1912	13 Agosto 1915	60	Villacastín
Sindicato Agrícola	4 Marzo 1919	24 Noviembre 1923	56	Fuenterrebollo
Junta Local de Ganaderos	2 Mayo 1931	18 Julio 1931	59	Segovia
Sindicato Agrícola	14 Marzo 1915	14 Marzo 1915	101	Vallelado
Junta Provincial de Ganaderos	14 Abril 1919	14 Abril 1919	489	Segovia

Se recuerda a las entidades interesadas que aparezcan excluídas de la presente relación, que tienen de plazo para reclamar ocho dias, a contar del en que aparezca esta circular en el Boletín Oficial de la provincia, lo que harán en instancia dirigida al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, pero que han de presentar en la Comisión Organizadora (Oficinas del Servicio Agronómico) para que sea informada. A este efecto, se les recuerda que el derecho a ser incluídas resultará de que demuestren de que efectivamente se dedican a un fin de carácter agrícola, pecuario o forestal, y para ello en la instancia de reclamación harán constar, además de los datos generales exigidos en la circular publicada en el Boletín del dia 12 de Mayo, el detalle global de las operaciones que hayan realizado en el último año, para cumplir ese fin, medio de que esta Comisión Organizadora pueda hacer las investigaciones necesarias para comprobarlo.

Se hace constar que las entidades que no tengan fines agrícolas, pecuarios o forestales, sino fines de recreo o meramente de defensa profesional, como de patronos u obreros agrícolas, por aclaración expresa de la Dirección general de Agricultura, han quedado eliminadas, así como las de Seguros Mutuos de toda clase, a excepción de las acogidas a Ley de Sindicatos.

Segovia, a 6 de Junio de 1933.—Por la Comisión Organizadora, El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Antonio Baeza.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1588

SEGOVIA

En virtud de la comunicación dirigida a esta Alcaldía por el señor Delegado provincial de Trabajo, con esta fecha, el Alcalde que suscribe, cumpliendo lo interesado por dicho señor, respecto al mercado dominical que venía celebrándose en el Azoguejo, ha dado las oportunas órdenes para que a partir del próximo domingo se prohiba la venta ambulante o fija que venía realizándose en el sitio de referencia de toda clase de artículos y mercancías.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de evitar perjuicios a cuantos vendedores concurrían al aludido mercado.

Segovia, 9 de Junio de 1933.--El Alcalde, Pedro Rincón.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1564

CUELLAR

Don Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en la pieza separada de responsabilidades pecuniarias de la causa número 44 del año 1932, seguida por lesiones, contra Pablo de Santos Lázaro, vecino de Adrados, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el dia veintisiete de Junio próximo y hora de las once, los bienes que a continuación se describen, como pertenecientes a dicho procesado y radicantes en término municipal de Torrecilla del Pinar y pagos que se deslindan:

1.º Una tierra al pago de Carrajimeno, de media obrada, a partir con María y Felisa de Santos, midiendo toda la finca obrada y media y lindante por Oriente, con Eugenio Navajo; Sur, arroyo; Poniente, Julián de Santos, y Norte, camino; tasada la media obrada en 200 pesetas.

2.º Otra tierra al sitio de la Cuba, de cuarta y media, que linda Oriente, camino; Mediodía, camino; Poniente, Eugenio Navajo, y Norte, arroyo; en 125 ídem.

3.º Otra al pago de Navacaceras, de media obrada; linda Oriente, arroyo se ignora; Mediodía, se ignora; Poniente, Eugenio Navajo, y Norte, de Bruno Peña. Esta finca es a partir con María y Felipa de Santos y mide toda ella una obrada; tasada la media obrada en 175 ídem.

4.º Otra al sitio de Vallehondo, de media obrada; linda Oriente, se ignora; Mediodía, se ignora; Poniente, Eugenio Navajo, y Norte, de Bruno Peña. Esta finca es a partir con María y Felipa de Santos y mide toda ella una obrada; tasada la media obrada en 175 pesetas,

5.º Un cañamar al sitio de Arretuvos, de media cuarta; linda Oriente, Federico Gonzalo; Mediodía, Eulogio Pascual; Poniente, Anacleto Martín, y Norte, carretera; en 75 ídem.

6.º Una tierra en término de Cozuelos, de cabida de media obrada, que linda Oriente, Bruno Peña; Mediodía, María de Santos; Poniente, Santos de Santos, y Norte, lindazo; en 175 ídem.

7.º Y otra en el mismo término, al sitio de Carralpozo, de cuarta y media, que linda Oriente, Cándido Vela; Mediodía, lindazo; Poniente, Castor Merino, y Norte, lindazo; en 125 ídem.

Y se advierte: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento de la tasación; no existiendo títulos de propiedad de las fincas embargadas, y pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Cuéllar, a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Miguel Suja. — El Secretario, Bienvenido Pérez.

1583

Jurado mixto de Trabajo rural de la provincia de Segovia

Bases *para los trabajos de recogida* de resina *aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo rural.*

Base 1.ª

Las presentes bases serán obligatorias para toda la provincia de Segovia; la duración de las mismas será por un año y se considerarán prorrogadas tácitamente por igual plazo, si por este organismo no se acordare su modificación o sustitución.

Los ajustes de trabajo que al entrar en vigor las presentes bases tuvieren asignados jornales superiores a los mínimos que en las mismas se fija, habrán de respetarse aquellos jornales superiores que en modo alguno podrán ser reducidos. Por contra, en aquellos contratos que por su celebración anterior tuvieren asignado un jornal inferior al que se regula en estas bases, quedarán modificados los dichos contratos en lo que al referido jornal respecta a partir de la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la provincia, quedando ajustados desde dicho momento al jornal mínimo que en ellas se dispone.

Base 2.ª

En aquellos pinares pertenecientes a Comunidades y radicantes por su extensión en diferentes términos municipales, serán preferidos en la resinación, los obreros de cada localidad de los pueblos comunados para las matas de pinos resinables comprendidas en la jurisdicción territorial de cada Municipio, siempre que los hubiere prácticos en la misma. En defecto o por insuficiencia de obreros resineros prácticos en la localidad, tendrán preferencia los de aquellos otros Municipios que tengan parte en la Comunidad, y cuya distribución entre los pueblos comuneros la hará la entidad comunal en equitativa razón del censo de obreros resineros parados de cada Municipio.

En los montes de pinar pertenecientes a particulares, tendrán preferencia los obreros resineros de la localidad en cuyo término municipal esté sito el monte.

En aquellos montes pertenecientes

a Corporaciones públicas que no formen Comunidad, y que estén sitos en término municipal distinto al de la Corporación propietaria, tendrán preferencia para los trabajos de resinación los obreros prácticos inscritos como vecinos en el Municipio a quien el pinar pertenece.

Base 3.ª

Con el fin de facilitar la colocación obrera y disminuir el paro de los resineros se fijan en tres mil como máximo el número de pinos que puede darse para la resinación a cada obrero.

Base 4.ª

El patrono que tuviere para la explotación de la resina varios obreros resineros, se entenderá que con cada uno de ellos individualmente conserva sus derechos patronales, y está obligado también individualmente para cada uno de los obreros con todos los deberes patronales preceptuados en la legislación sobre trabajo, sin que para nada empezca en esta cuestión que el contrato que el contrato o las relaciones se hayan convenido o se sigan con uno solo de entre esos obreros.

Base 5.ª

En cuanto a las responsabilidades que pudieran surgir en la explotación de los pinares, se estará a lo que dispone la legislación forestal sin que por las partes pueda modificarse la imputación de la responsabilidad en el sentido de hacer recaer sobre el obrero la que corresponde al patrono, y sin que quepa retener o deducir cantidad alguna por estos conceptos de los haberes devengados por los trabajadores.

Base 6.ª

Los patronos designarán en cada localidad en cuyo término esté sito el pinar en explotación, una persona que se haga cargo de la resina recogida, entendiéndose que desde el momento que por el obrero le sea comunicado a esta persona designada que puede hacerse cargo de la «recogida», queda exento el trabajador de todo riesgo que pudiera ocurrir en la miera.

Base 7.ª

Los jornales mínimos que regirán los trabajoss de resinación, serán de doce céntimos por cada kilo de miera recogida en aquellos pinares cuya producción sea por cada pino, de cuatro o más kilos por temporada, y de catorce céntimos en aquellos otros pinares, cuya producción sea menor de los referidos cuatro kilos por cada pino.

El concepto de indemnización por los trabajos de preparación y acondicionamiento de los pinos para su resinación que tienen lugar al comenzar la temporada será abonado el importe de cien pesetas por los tres mil pinos que corresponden a cada resinero cuya indemnización será satisfecha al terminar la preparación.

Los demás haberes que se vayan devengando se satisfarán al resinero al terminar cada «recogida».

Así fueron acordadas las anteriores baes por unanimidad de los Vocales de este organismo en las sesiones celebradas los dias seis y siete del corriente mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Enrique Pérez Bonín.—El Secretario, Antonio Sanz.

De conformidad a lo prescrito por el articulo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, contra las anteriores bases se podrá interponer recurso para ante el Excelentísimo señor Ministro de Trabajo, dentro de los diez dias contados a partir del anuncio de aprobación de las mismas por el jurado, en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia a 8 de Junio de 1933.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Pérez Bonín.—El Secretario, Antonio Sanz.

Bases *de Trabajo para la recolección del* heno *aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo rural.*

Base 1.ª

Regirán las presentes bases para todos los trabajos de recolección de heno que se realicen en la provincia de Segovia. La duración de las mismas será por un año y se considerarán prorrogadas tácitamente por igual plazo si por este Organismo no se acordare su modificación o sustitución.

Los contratos tanto individuales como colectivos en los que se estipulen condiciones en perjuicio del trabajador en relación con las mínimas que se disponen en estas bases, se entenderá como claúsulas nulas y serán suplidas por las generales que se regulan.

Las prestaciones de trabajo para las que no hubieren mediado fijación previa de las condiciones del ajuste entre las partes, se regirán necesariamente por las normas generales de estas bases.

Base 2.ª

Queda prohibido a los menores de dieciséis años realizar trabajos de guadaña. Podrán contratar por si mismos los mayores de dieciocho años. Los menores de la dicha edad podrán contratar con autorización expresa de la persona a quien competa su representación legal, en su falta con la de quien le tenga bajo su guarda y cuidado y en su defecto con la de la Autoridad local.

Queda prohibido el trabajo a las mujeres en aquellas localidades donde hubiere obreros parados capaces para las faenas de recolección de heno. Se exceptúa de esta prohibición las mujeres cabezas de familia y las que tengan a su cargo la alimentación de la misma por hallarse impedido su marido, a las cualas se las considerarará como obreros y serán inscritas como tales en los censos y registros de colocación.

En todo caso se permitirá a la mujer trabajar en las faenas de recolección de heno de aquellas fincas de su pertenencia o que llevase en arrendamiento, asi como también en las de propiedad o arrendamiento de sus padres si viviere con ellos.

Quedan prohibidos los trabajos a destajo si hubiere en la localidad obreros segadores de heno en paro.

Base 3.ª

En aquellas localidades donde para la recolección de la hierba llegaren a estipularse pactos colectivos, será requisito para su validez que a parte de los determinados en el artículo 12 de la ley de 21 de Noviembre de 1931 se envíe una copia debidamente formulada y autorizada a este Organismo, sin cuyo requisito carecerá de fuerza obligatoria.

Base 4.ª

Para la siega de la hierba con guadaña no podrá ser empleado obrero que no sea especializado, para cuya justificación deberá proveerse de la oportuna certificación de aptitud expedida por el Registro de colocación obrera de su residencia. Serán colocados preferentemente los obreros especializados de la localidad; si no los hubiere o fueren insuficientes, tendrán preferencia los de la provincia a los forasteros, y en su defecto, podrán los patronos contratarlos libremente de cualquier lugar.

Este Organismo, por acuerdo de su Mesa, podrá llegar a la prohibición de segar heno con máquinas guadañadoras si por su uso resultaren obreros especializados en paro en la localidad.

Base 5.ª

La jornada de trabajo será la máxima legal de ocho horas. En las localidades donde no hubiere obreros de la especialidad en paro y por las condiciones de madurez del heno se requiriere su urgente siega, habida cuenta de ser trabajos de recolección, se deja autorizada la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de diez horas, debiendo considerarse y pagarse estas dos horas como extraordinarias, con el recargo del veinticinco por ciento.

Base 6.ª

En los trabajos que hayan de prestarse en prados distantes menos de tres kilómetros del casco de la población, las horas de trabajo se contarán desde la entrada y salida en el tajo. En los trabajos que hayan de prestarse a más de tres kilómetros del casco de la población, la ida será por cuenta del patrono, imputándose a la jornada legal, y la vuelta será de cuenta del obrero.

De las varias «picaduras» que para arreglo de la guadaña se encuentra en la necesidad de realizar el obrero, se imputará el tiempo invertido en la primer «picadura» por cuenta del patrono en la jornada legal y las demás que realizaren serán por cuenta del obrero.

Base 7.ª

En cada localidad será uniforme la hora de principio y fin de jornada que podrá ser libremente acordada por las representaciones patronal y obrera. En aquellos lugares donde no se acordare horario o no llegaren a un acuerdo las representaciones se entenderán los siguientes: El horario para la jornada de ocho horas, será: de cinco a diez de la mañana, con una hora intermedia de descanso para almorzar y de tres y media a ocho por la tarde con media hora de descanso para la merienda; para la jornada de diez horas que autoriza este Organismo, será el horario, de cuatro y media a once de la mañana y de tres y media a ocho y media por la tarde, con los descansos intermedios que antes se indican de una hora para el almuerzo en las horas de trabajo de la mañana y media en las de la tarde.

Base 8.ª

Los segadores de heno percibirán un jornal de seis pesetas cincuenta céntimos por la jornada de ocho horas y mantenidos; las dos horas que autoriza trabajar este Organismo, como ampliación, serán pagadas con el recargo del veinticinco por ciento.

La iniciativa de la manutención, como incluida en el ajuste, estará en el patrono y la libre aceptación en el obrero, entendiéndose que cuando el patrono no tuviera a su cargo la manutención o no fuera aceptada por el obrero, habrá de abonarse a éste, como indemnización de su importe cuatro pesetas cincuenta céntimos diarias.

Para los demás trabajos de recolección de heno, a excepción de la siega, regirán los siguientes jornales: los menores de catorce a dieciséis años percibirán un jornal de tres pesetas; las mujeres que presten también trabajos de recolección, diferentes de la siega, percibirán el jornal de cuatro pesetas diarias, y los demás obreros percibirán un jornal mínimo de cinco pesetas cincuenta céntimos.

Así fueron acordadas las anteriores bases por unanimidad de los Vocales de este organismo en las sesiones celebradas los dias seis y siete del corriente mes de Junio del año mil novecientes treinta y tres.—El Presidente, Enrique Pérez Bonín.—El Secretario, Antonio Sanz.

De conformidad a lo prescrito por el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, contra las anteriores bases, se podrá interponer recurso para ante el Excelentisimo Sr. Ministro de Trabajo, dentro de los diez días contados a partir del anuncio de aprobación de las mismas por el jurado, en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, a 8 de Junio de 1933.—El Presidente, Enrique Pérez Bonín.—El Secretario, Antonio Sanz.

Bases *de jornales y condiciones de los trabajos de* carboneo.

Base 1.ª

Queda prohibido los trabajos de carboneo a los menores de dieciséis años. Las condiciones de los ajustes se acomodarán a lo dispuesto en la legislación sobre trabajo, siendo nula cualquier cláusula que se opusiere a las mismas en perjuicio del trabajador.

Por las especiales circunstancias que vienen realizándose en la provincia los trabajos de carboneo y los contratos que a ellos se refiere, no será válido ningún contrato colectivo que se celebre sin haber sido previamente aprobado por este Jurado mixto.

Los gastos, daños y perjuicios que se ocasionaren del incumplimiento de esta condición, se imputarán a la parte que este Organismo declare culpable.

Base 2.ª

Todos los trabajos de carboneo se ajustarán a los siguientes jornales mínimos: Los obreros de dieciséis a dieciocho años y de sesenta años en adelante percibirán un jornal de cuatro pesetas cincuenta céntimos por la jornada legal de ocho horas; los obreros de dieciocho a sesenta años percibirán un jornal de cinco pesetas por las ocho horas de jornada diaria.

Así fueron acordadas las anteriores bases por unanimidad de los Vocales de este Organismo en las sesiones celebradas los días seis y siete del corriente mes de Junio del año mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Enrique Pérez Bonín.—El Secretario, Antonio Sanz.

De conformidad a lo prescrito por el articulo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, contra las anteriores Bases se podrá interponer recurso para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo dentro de los diez días, contados a partir del anuncio de aprobación de las mismas por el Jurado en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, a 8 de Junio de 1933.—El Presidente, Enrique Pérez Bonín.—El Secretario, Antonio Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL